SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 3028-2008 AREQUIPA

Lima, veintiuno de enero de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Lecaros Cornejo; el recurso de nulidad interpuesto por la Fiscal Superior contra la sentencia de fojas trescientos tres, del veintinueve de mayo de dos mil ocho; y CONSIDERANDO: Primero: Que la Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas trescientos diecinueve sostiene que el Colegiado Superior no advirtió que el hecho imputado sólo alcanzó el grado de tentativa; que el encausado Fermín Enrique Serrano Manchego no actuó bajo emoción violenta, sino de manera consciente y con la intención de causar la muerte de la agraviada, habida cuenta que existían entre ellos problemas conyugales; que si bien la agraviada Otilia Obdulia Cabrera Becerra en la diligencia de confrontación no dio mayor información acerca de los hechos bajo el argumento que no los recordaba, ello es sólo creíble en razón al tiempo transcurrido y por tratarse de una experiencia traumática, sin embargo obra su sindicación a lo largo de toda la instrucción; que no se valoró adecuadamente el certificado médico legal de fojas trece, que evidencia la violencia empleada por el encausado contra la agraviada; que no se asumió que el instrumento utilizado por el encausado para atacar a la agraviada era adecuado para darle muerte; que erróneamente se calificó como eximente de responsabilidad la actitud del encausado después de producidos los hechos, al lavar y proporcionar ayuda médica a la agraviada, lo que en todo caso confirma la conciencia con la que actuó, e incluso solicitó a la agraviada que no lo señale como el responsable de las lesiones causadas. Segundo: Que se imputa al encausado Fermín Enrique Serrano Manchego haber intentado causar la muerte de su esposa Otilia Obdulia Cabrera Becerra, lo que aconteció el veintidós de octubre de dos mil uno a las catorce horas, aproximadamente, en el interior del inmueble en el que residían y en circunstancias que la agraviada lavaba ropa en la cochera de su casa; que es así que sorpresivamente fue golpeada en la cabeza

y en diversas partes del cuerpo por el encausado, quien utilizó un rodillo de amasar de aproximadamente treinta y cinco centímetros, e intentó con un desarmador punzarla en el pecho, lo que no se concretó porque esquivó la agresión y debido a que el encausado al percibir ruidos en la calle desistió de su propósito. Tercero: Que, sin embargo, no se ha acreditado la responsabilidad penal del acusado Serrano Manchego, por cuanto si bien se dio la agresión física, que se acreditó con el correspondiente certificado médico legal de la agraviada fojas diecisiete- (cabe indicar conforme se aprecia de fojas ciento veintidós, se dicta el archivo de la causa en el extremo referido al delito de lesiones, lo que, al no ser impugnado en su oportunidad, adquirió la calidad de cosa juzgada), no se advierte que el encausado haya realizado actos de premeditación, planificación, ideación o efectuado todo lo necesario para la consumación del delito imputado y que por causas independientes o propias a su voluntad se haya desistido. Cuarto: Que, adicionalmente, de autos no se aprecian elementos que permitan determinar que el encausado operó provisto de "animus necandi", y si bien el hecho se produjo por algunos problemas conyugales entre estos, ello no es suficiente por sí solo para determinar que el encausado actuó con ánimo de ultimar a la agraviada; que, siendo así, es de concluir que no se ha probado la responsabilidad del encausado en el delito materia de acusación. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fojas trescientos tres, del veintinueve de mayo de dos mil ocho, que absuelve a Fermín Enrique Serrano Manchego de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud -parricidio en grado de tentativa-, en agravio de Otilia Obdulia Cabrera Becerra; y los devolvieron.-

S.S.

SAN MARTIN CASTRO

LECAROS CONEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRINCIPE TRUJILLO

CALDERON CASTILLO